

Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

El Ciudadano Licenciado Rafael Arriaga Paz, Presidente Municipal Constitucional de Pachuca de Soto, Hidalgo, a sus habitantes hace saber: Que la H. Asamblea Municipal, ha tenido a bien dirigirme el siguiente:

DECRETO NÚMERO 3

Que contiene el Reglamento de Agencias de Inhumaciones en el Municipio de Pachuca.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con, lo estipulado por el Artículo 141, Fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo es facultad de este Ayuntamiento expedir, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro del Municipio, y que no estén reservados ala Federación o al Estado.

II. Que dentro del propósito por reglamentar y actualizar el marco, jurídico se ha estimado pertinente regular el funcionamiento de las Agencias de Inhumaciones que operan en el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo. Por lo expuesto, esta H. Asamblea ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

REGLAMENTO PARA AGENCIAS DE INHUMACIONES EL MUNICIPIO DE PACHUCA

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- El presente reglamento es de orden público y de interés general, y tiene, por objeto regular el funcionamiento de las agencias de Inhumaciones en el Municipio de Pachuca. Su aplicación corresponde a la Presidencia Municipal, a través de la Oficina de reglamentos, la Dirección de Obras Públicas Municipales y la Oficina del Registro del Estado Familiar.

ARTÍCULO 2°.- Agencia de inhumaciones es el establecimiento comercial dedicado a la prestación al público de los servicios de traslado, preparación, velación, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres. Para su funcionamiento, requiere de licencias expedidas por, la Secretaria de Salud y de esta Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 3°.- Las agencias de inhumaciones o los interesados, se encargaran de tramitar la documentación relativa a inhumaciones, exhumaciones, traslado y cremación de cadáveres ante la Oficina del Registro del Estado Familiar, las primeras deberán contar siempre con la autorización de los deudos.

ARTÍCULO 4°.- La licencia de funcionamiento será expedida por la Oficina de Reglamentos, esta requerirá de una previa inspección del establecimiento, la que debe hacer la Dirección de Obras Públicas Municipales, quien certificara que las instalaciones cumplan con los requisitos que se señalan en este Reglamento y en el de Construcciones.

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL 19 DE FEBRERO DE 1996

ARTÍCULO 5o.- La licencia respectiva se tramitara en los términos que señala el Reglamento de Establecimientos Comerciales.

CAPITULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 6°.- Los locales destinados a oficina, serán fácilmente aseables, con ventilación directa al exterior y separados de los destinados a capillas ardientes.

ARTÍCULO 7°.- Las capillas deben contar con una superficie mínima de 36 metros cuadrados; piso de material de aseo fácil, el cual se hará con aspiradoras mecánicas, en caso de estar alfombrado. Las agendas, deberán contar con el equipamiento o instalaciones adecuadas para el caso de incendio.

ARTÍCULO 8°.- La ventilación de las salas, será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más, sobre el nivel del piso y de una amplitud no menor del 4% de la superficie piso y mínima de un metro cuadrado.

ARTÍCULO 9°.- Después de cada servicio, se asearán debidamente las salas de velación y se realizará la desinfección con la periodicidad que señale la Autoridad Sanitaria, siendo el costo de esta par cuenta de los propietarios.

ARTÍCULO 10.- Las agencias deberán tener vasos desechables suficientes para uso de los asistentes, y depósitos de agua potable.

ARTÍCULO 11.- Por cada dos capillas funcionara un mínimo de dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo y ajustados a lo establecido en el Reglamento de Construcciones.

ARTÍCULO 12.- Ninguna agencia podrá proporcionar servicio de capilla ardiente, si no cuenta con anfiteatro para preparación de cadáveres, el que deberá estar instalado a la mayor distancia posible de las salas de velación y conforme a los requisitos siguientes:

- a) Piso y Lambrin impermeables, el segundo, de por lo menos dos metros de altura, llave de agua corriente y mangueras para el aseo.
- b) Plancha para la preparación de cadáveres, de materia impermeable (lámina esmaltada, granito, porcelana; etc.), con bordes redondeados y con desagüe directo al albañal en declive adecuado;
- c) Equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, en el anfiteatro.

CAPITULO III DE LOSTRASLADOS E INHUMACIONES

ARTÍCULO 13.- Los vehículos destinados al servicio de la Agencia requieren autorización Sanitaria.

ARTÍCULO 14.- Tanto las carrozas como los vehículos de transporte de personas, se asearán debidamente después de cada servicio y serán desinfectados con la frecuencia que señale la Autoridad Sanitaria.

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL 19 DE FEBRERO DE 1996

ARTÍCULO 15.- Los procedimientos que se llevan a cabo para la conservación y maquillaje de cadáveres, estarán sujetos a las disposiciones que al respecto señale la Autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO 16.- Las inhumaciones se llevarán a cabo en féretros de madera con el fin de que la descomposición de los cadáveres, se realice dentro del término en que deberán estar sepultados.

ARTÍCULO 17.- Las agencias de inhumaciones, para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán a la venta féretros de madera de diferentes calidades y precios, para no afectar a las personas de escasos recursos económicos.

ARTÍCULO 18.- Queda estrictamente prohibido inhumar los cadáveres en féretros de metal o cualquier otro material no biodegradable, en virtud de que la descomposición orgánica es más lenta, y por lo tanto su permanencia en las fosas es por más tiempo.

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 19.- Las infracciones al presente reglamento, serán sancionadas por la Oficina de Reglamentos, con:

- I. Multa
- II. Clausura Temporal
- III. Clausura Definitiva
- IV. Cancelación de la Licencia.

ARTÍCULO 20.- Las agencias de inhumaciones que no cuenten con la licencia respectiva, serán clausuradas definitivamente, y se les impondrá una multa de 30 a 50 salarios mínimos.

ARTÍCULO 21.- La clausura temporal, proceera cuando la agencia correspondiente infrinja las disposiciones establecidas en los artículos 6, 7, 8, 10, 11 Y 12 de este reglamento; y además con una multa de 10 a 100 salarios mínimos.

ARTÍCULO 22.- Se sancionara con multa de 30 a 250 salarios mínimos las infracciones a los artículos 9, 13, 14 y 15 de este ordenamiento, en caso de reincidencia, se duplicara la sanción y se cancelan la licencia.

ARTÍCULO 23.- La notificación de las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, se hará por escrito y personalmente a las interesados o a sus legítimos representantes, haciéndoles saber el derecho que tienen para recurrirla, dentro del termino de 5 días hábiles siguientes al de la notificación.

CAPITULO V DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO. 24.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Ordenamiento, podrán ser recurridas por los interesados dentro del termino a que se refiere el artículo anterior, ante la autoridad que dicte la resolución impugnada.

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL 19 DE FEBRERO DE 1996

ARTÍCULO 25.- Los recursos podrán ser de revocación y de revisión, los que deberán de interponerse por escrito, acompañado los documentos en que funde su derecho y con los que se acredite el interés jurídico del recurrente.

ARTÍCULO 26.- El recurso de revocación tendrá por objeto, confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados, contra la resolución de este recurso, procede el de revisión, el cual se interpondrá únicamente ante el Presidente Municipal, y tendrá por objeto, confirmar o revocar el acto impugnado.

ARTÍCULO 27.- El escrito en que se interponga el recurso, su admisión o desechamiento, suspensión del acto reclamado, desahogo de pruebas y demás procedimientos, se harán de acuerdo con lo que establece el Reglamento de Panteones.